



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 41474/2016/TO1/3

///nos Aires, 29 de junio de 2018.

VISTO: Para resolver en el presente “**Incidente de Falta de acción**” perteneciente a la **causa n° 41474/2016/TO1/3 (2929) caratulada:** [REDACTED] **s/inf. art. 302 del CP**” del registro de este Tribunal Oral n°2 integrando el suscripto de manera unipersonal;

Y CONSIDERANDO:

1. Que, el Dr. Diego Ignacio RICHARDS, defensor de Carlos [REDACTED] planteó la extinción de la acción penal fundada en el inciso 6° del art. 59 del CP (conf ley 27147) por haberse reparado en forma integral el daño e instó el sobreseimiento. Asimismo señaló que en ofrecía la donación de a favor de Caritas Argentina por la suma de \$20.000 para el caso que el Ministerio Público Fiscal entendiera que existían bienes jurídicos afectados que excediesen los particulares (confr. fs. 1/3).

2. Que, corrida la vista a la Sra. Fiscal General de Juicio, Dra. Marta Inés BENAVENTE, señaló por lo fundados argumentos que expuso a fs. 6, que la reforma introducida al art. 59 del CP por la ley 27.147 resultaba operativa. Asimismo manifestó que en el caso de autos, los cartulares habían sido cancelados, razón por la cual se encontraba acreditado que el perjuicio sufrido se había reparado en forma integral. Sin embargo, entendió que en el supuesto de infracción al art. 302 del CP, confluían como bienes jurídicos protegidos el patrimonio y la fe pública por lo que correspondía a fin de reparar este último ser satisfecha la donación a Caritas Argentina de la suma de veinte mil pesos (\$20.000) oportunamente ofrecida y que efectivizada la donación correspondía declarar extinguida la acción penal seguida en autos, de conformidad con lo previsto por los arts. 59 inc. 6 CP (conforme ley 27147) y 361 del CPPN, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 41474/2016/TO1/3

consecuentemente, sobreseer [REDACTED] en orden al delito que se le imputare en el requerimiento de elevación a juicio (vid. 6).

3. Que obra a fs. 20 boleta de depósito de la que surge el depósito por parte del imputado de la suma de veinte mil pesos (\$20.000) a la orden de este Tribunal.

4. Que en las presentes actuaciones se imputa a [REDACTED] el libramiento de cheques de pago diferido n° 00000286 y 00000295, pertenecientes a la cuenta corriente N° 203-00003406/7 abierta en el Banco Santander Río a nombre de [REDACTED] los cuales al ser presentados al cobro fueron rechazados por “orden de no pagar” fuera de los casos previstos en la ley, en calidad de autor (art. 45 del CP) y encuentra adecuación típica dentro de las previsiones del art. 302 inc. 3ero. primera hipótesis del CP. (vid. requerimiento de elevación a juicio a de fs. 235/45)

5. Que se encuentra acreditado en autos que el perjuicio sufrido por los damnificados se encuentra reparado en forma integral (Conf. fs. 1/3 y acta de declaración testimonial de [REDACTED] obrante a fs. 117)

6. Que, en primer lugar cabe señalar que al ser el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción penal (art. 5 del CPP), su falta de acusación vincula jurídicamente al Tribunal (CSJN Fallos 317:2043, 318:1234 ,320:1891, 324:425 y 325:2005), razón por la cual el sobreseimiento solicitado a fs. 6 debe ser receptado, el citado dictamen, por lo demás, resulta debidamente fundado para reputarlo un acto procesal válido (art. 69 del CPP).

7. Que, si bien lo señalado resulta suficiente para disponer la extinción de la acción solicitada, deseo dejar sentado que comparto los argumentos esgrimidos tanto por el letrado defensor Dr. Diego Ignacio RICHARDS y por la representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Marta I. BENAVENTE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 41474/2016/TO1/3

8. Que en ese sentido, tal como sostuve en el antecedente “CABELLIER, Daniel Fernando s/inf. art. 302 del CP” (resol. nº 295-R del 6/09/2017 de este Tribunal Oral n° 2), mediante la ley 27.063 se modificó el Código Procesal Penal de la Nación, dicha reforma reguló entre otros institutos el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión de juicio a prueba, mas nada dijo respecto a la reparación integral del daño. Asimismo la ley 27147 (B.O 18/06/2015) que modificó el Código Penal de la Nación y que fue sancionada junto a otras leyes destinadas a poner en marcha el citado código de forma, introdujo al art. 59 nuevas causales de extinción de la acción, entre ellas, la reparación integral del perjuicio, el cual fue incorporado en el inc. 6, el que quedó redactado de la siguiente manera “La acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”. Finalmente, la reforma del Código Procesal Penal suspendido por el DNU 257/2015 fundado en que no se encontraban reunidas las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo establecido.

9. Que, al respecto he de sostener el carácter sustantivo y operatividad del art. 59 del CP introducido por la ley 27147 ya que entiendo que la falta de reglamentación de una ley no veda la posibilidad de ponerla en práctica. El mismo criterio fue sostenido numerosas veces por la CSJN (fallos 239:459; 315:1492; 320:2948; 326:2805). Por su parte, el constitucionalista Bidart Campos señala ante la falta de reglamentación de una ley “ Que es necesario conferirle desarrollo legislativo, no lo negamos; lo que negamos es que a falta o escasez de legislación se atrofie el derecho que reconoce y garantiza una norma. Sobre todo los jueces deben desplegar una prudente actividad judicial en sus interpretaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 41474/2016/TO1/3

aplicativas.”¹. Cabe señalar también que esta postura fue ratificada por la Sala IV de la CFCP en la causa “VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/defraudación (reg 1119/17) el pasado 29 de agosto de 2017.

10. Que por lo expuesto, encontrándose el art. 59 inc. 6° del CP vigente y habiendo sido reparado integralmente el perjuicio (vid. fs.117 del principal y 1/3 del presente incidente), corresponde declarar extinguida la acción penal y sobreseer totalmente a [REDACTED]

11. Que, respecto a las sumas depositadas a la orden de este Tribunal - \$20.000- se dispondrá su donación a la institución Cáritas Argentina (**Cuenta Corriente Banco Nación** N° 38632/92 – Sucursal Plaza de Mayo 0085 CBU 0110599520000038632921 – A nombre de: Cáritas Argentina – CUIT 30-51731290-4

o **Cuenta Corriente Banco ICBC** N° 0546-02000042/42 – Sucursal Casa Central 0546 CBU 015054670200000042422 – A nombre de: Cáritas Argentina – CUIT 30-51731290-4). A tal fin se arbitrarán los medios necesarios a fin de proceder a la transferencia del monto aludido. Asimismo una vez cumplida dicha transferencia se deberá poner en conocimiento de la referida institución mediante correo electrónico a dfondos@caritas.org.ar.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscal General de Juicio; art. 59 inc. 6 del CP, 361 y 530 del CPPN

RESUELVO:

I. DISPONER la donación de las sumas depositadas a la orden de este Tribunal - \$20.000- institución Cáritas Argentina (**Cuenta Corriente Banco Nación** N° 38632/92 – Sucursal Plaza de Mayo 0085 CBU 0110599520000038632921 – A nombre de: Cáritas Argentina – CUIT 30-

¹ Bidart Campos G, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, ED. SAECIYF, Buenos Aires, 1995, p. 301 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 41474/2016/TO1/3

51731290-4 o **Cuenta Corriente Banco ICBC** N° 0546-02000042/42 – Sucursal Casa Central 0546 CBU 0150546702000000042422 – A nombre de: Cáritas Argentina – CUIT 30-51731290-4). Cumplida dicha transferencia se deberá poner en conocimiento de la referida institución mediante correo electrónico a dfondos@caritas.org.ar.

II. DECLARAR extinguida la acción penal emergente del hecho imputado a [REDACTED] según el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

III. SOBRESER TOTALMENTE en la causa y respecto al nombrado [REDACTED] (titular del D.N.I. [REDACTED] nacido el 29/07/1974, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] sin costas.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

